



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

### AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201276 00** formulada por **ISIDRO ARANZALES CHÁVEZ** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**JOSÉ IGNACIO ARCOS HERNÁNDEZ,  
RICARDO GAMA VÁSQUEZ,  
LUZ DARY PICO AGUILAR,  
ALBERTO LEÓN GÓMEZ,  
JOSÉ ISAÍAS CALDERÓN,  
PROMOTOR DESIGNADO,**

**EDILMA PULIDO SANTOS,  
EDUARDO FRANCO,  
YENNI QUINTERO,  
ALEJANDRA MORA FAJARDO,  
ÁNGELA MARÍA PRECIADO,  
ÁLVARO AGUDELO**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
013-201700656-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **ISIDRO ARANZALES CHÁVEZ** contra el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01276-00.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Isidro Aranzales Chávez contra el Despacho Trece Civil del Circuito de esta urbe.

Ordenar al demandado que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el trámite del proceso de reorganización empresarial identificado con el consecutivo 013-2017-00656-00

Disponer que, en el mismo lapso, el Juzgado accionado y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a José Ignacio Arcos Hernández, Ricardo Gama Vásquez, los Bancos de Occidente, AV Villas y de Bogotá, Luz Dary Pico Aguilar, Alberto León Gómez, José Isaías Calderón, el promotor designado, las demás partes intervinientes y personas interesadas en el aludido trámite, que se encuentren debidamente vinculados a esa actuación, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; además, remitir el link de acceso al aludido expediente.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f935ba3cd489f1ce198cd4ee6c41faef4fc509a9131d0d51dff5fbd4fd8e5f**  
Documento generado en 16/06/2022 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (SALA CIVIL)**

**E.**

**S.**

**D.**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DEL PROCESO No. 2017-00656

**DE:** ISIDRO ARANZALES CHAVEZ.

**VRS:** JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

**ISIDRO ARANZALES CHAVEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mí correspondiente firma, con el debido respeto, por medio del presente escrito presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, para que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia pronta y eficaz y por mora judicial, vulnerados por las omisiones causadas por el **JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** dentro del proceso de reorganización empresarial No. 2017-00656, con base en los siguientes:

**HECHOS**

1. Fui llamado como acreedor hipotecario al interior del proceso de reorganización empresarial tramitado ante el juzgado **TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** No. 2017-00656
2. Dentro del trámite propio del proceso, se ha tardado 5 años en el trámite del proceso, sin que se avance a con celeridad por parte del despacho.
3. Mediante auto de fecha 4 de junio del 2021, el juzgado accionado previene al deudor promotor para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en autos anteriores, siendo este el último auto emitido por el despacho, ingresando el mismo al despacho el 29 de septiembre del 2021 y quedando el mismo paralizado desde entonces..
4. Por otra parte, mi apoderado ha presentado memoriales solicitando la celeridad del proceso, los cuales todavía no han sido resueltos.
5. el juez y el juzgado han permitido la parálisis del proceso por casi **1 año**, situación irregular que violenta mis derechos fundamentales y afecta **GRAVEMENTE** la confianza en las instituciones jurídicas, agrava mi situación financiera, por lo que ruego declarar la protección solicitada.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha interpuesto otra acción de tutela con base en los mismos hechos y derechos.

**DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, y principios del derecho.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado Anteriormente basado en la siguiente normatividad:

- Constitución política artículo 29 y 229 de la constitución nacional.

-Decreto 2591 de 1991

### SENTENCIA T 186 DE 2017 CORTE CONSTITUCIONAL

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016<sup>[47]</sup>, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998<sup>[48]</sup>, (ii) la remisión del caso el funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso<sup>[49]</sup>, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa<sup>[50]</sup>; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.

6.2.2. De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela *en todo momento* y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección *inmediata* de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

### SENTENCIA C 012-2002 CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

*"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.  
(...)"*

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"<sup>[3]</sup>. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones

y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

El incumplimiento de este deber acarrea sanciones para los administradores de justicia que incurran en él. El artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, dispone que “los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”

En igual sentido, el artículo 37 del mismo código estatuye como uno de los deberes del juez el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, deber cuya violación constituye una falta disciplinaria, tal como lo dispone el parágrafo de la misma norma.<sup>[4]</sup>

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”<sup>[5]</sup>

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

## **T 608-19 CORTE CONSTITUCIONAL**

### **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Alcance**

*La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*

## PRUEBAS

Me permito aportar a su despacho las siguientes:

- Copia del memorial presentado por mi apoderado
- Copia del último auto emitido.

## PRETENSIONES

1. Que se protejan los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia pronta y eficaz, y al debido proceso vulnerados por las omisiones del **JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al **JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en un término perentorio de 48 horas, perentorio e improrrogable la resolución de los memoriales presentados, esto es proseguir el trámite del proceso.

## NOTIFICACIONES

Dirección de notificación accionante: calle 94 A No. 65 A-41 de Bogotá barrio los Andes.

La respuesta al mismo la recibiré al correo [asesoriacolombiaglobal@gmail.com](mailto:asesoriacolombiaglobal@gmail.com)  
[juridicraulrodriguez@hotmail.com](mailto:juridicraulrodriguez@hotmail.com)

Del señor Juez,

Cordialmente,

**ISIDRO ARANZALES CHAVEZ,**  
**C.C. 19.072.908 DE BOGOTÁ D.C.**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)

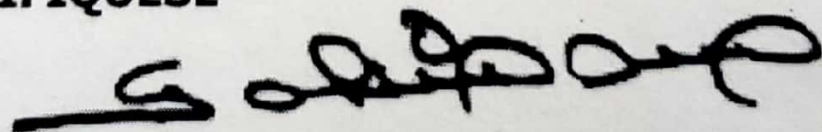
Revisada la actuación escritural, y vistos los escritos que  
antecedan, se dispone:

Se previene al deudor – promotor, que en el término de  
los treinta (30) días siguientes al de la notificación del presente  
auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2º,  
5º, 6º, 7º, 8º, 9º del auto del 23 de marzo de 2018, lo que  
igualmente fue requerido en el auto del 24 de julio del mismo año,  
so pena de dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo  
317 del Código General del Proceso.

Acéptese la renuncia al poder que hace el abogado del  
acreedor BANCO DE OCCIDENTE.

Los demás libelistas deberán estarse a lo dispuesto en  
el aparte primero de este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RIGARDO ~~GUEVARA~~ CARRILLO  
JUEZ**



Solicitud celeridad proceso Insolvencia empresarial No. 2017-656

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Mié 1/06/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Deyanira Rodriguez <deyanirarodriguez1975@gmail.com>

Señor juez buen día.

ASUNTO: Solicitud celeridad proceso Insolvencia empresarial No. 2017-656

De manera atenta me permito solicitar a su despacho y a su señoría como director del proceso, se continúe con el trámite procesal pertinente

Proceso Insolvencia empresarial No. 2017-656

DE: JORGE IGNACIO ARCOS HERNANDEZ No. 2017-0656

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO PARTE

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109